



CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHO AERONÁUTICO

(Beijing, 30 de agosto – 10 de septiembre de 2010)

PROPUESTA PARA LA SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 4 *TER* DEL CONVENIO DE MONTREAL DE 1971 ENMENDADO POR EL PROTOCOLO SOBRE LOS AEROPUERTOS DE 1988, CON LAS ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL COMITÉ JURÍDICO

(Nota presentada por la India)

1. El proyecto de Artículo 4 *ter* propuesto para que se inserte en el Convenio de Montreal de 1971 prevé que nada de lo dispuesto en este Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades previstos en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, o la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. Además, prevé que no constituirá delito transportar un artículo o material comprendido en el párrafo 1, apartado i), del Artículo 1 del Convenio si se transportan hacia o desde el territorio de un Estado Parte del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares o bien bajo el control de un Estado Parte de dicho Tratado sobre la no proliferación, siempre que sea de conformidad con las disposiciones de dicho Tratado.

2. El Artículo 4 *ter* propuesto crea una distinción entre los Estados Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y los Estados que no son parte en dicho Tratado con respecto a los delitos previstos en el Convenio de Montreal, sobre el transporte de material básico, material fisionable especial o equipo o material para su tratamiento, utilización o producción, a sabiendas de que están destinados a ser utilizados en una actividad con explosivos nucleares o una actividad no sometida a salvaguardas, o de equipo, material, soporte lógico o tecnología conexa si contribuye al diseño, fabricación o lanzamiento de un arma BQN. El Artículo 4 *ter* propuesto prevé una exención para los Estados Partes en el Tratado sobre la no proliferación respecto al alcance de los “delitos de transporte” descritos en el Artículo 1 del Convenio de Montreal. En otras palabras, el transporte de ciertos materiales y equipo será un delito para los Estados que no son Partes en el Tratado sobre la no proliferación mientras que para los Estados que son Partes en el Tratado sobre la no proliferación no constituirá un delito. Tal disposición discriminatoria tiene graves consecuencias para los Estados que no son Partes en el Tratado sobre la no proliferación, incluida la India, respecto al transporte de artículos y materiales que tengan una relación nuclear.

3. Cabe recordar que el verdadero objetivo del Convenio de Montreal de 1971 es prever medidas adecuadas para garantizar la protección de la aviación civil contra actos ilícitos. Sin embargo, el Artículo 4 *ter* propuesto está directamente relacionado con la seguridad de los Estados y la paz internacional, que están comprendidas en el ámbito de competencia del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la introducción del régimen discriminatorio del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares en el Convenio de Montreal no es aceptable para la India.

4. Conviene señalar que durante el 34º período de sesiones del Comité Jurídico la redacción del apartado i) del párrafo 1 del Artículo 1 del Convenio de Montreal fue objeto de una modificación importante para insertar un encabezamiento al principio, lo que significa que un acto constituirá un delito únicamente si los artículos, materiales, equipos, etc., relacionados con armas

nucleares son transportados para actividades terroristas. En otras palabras, si el transporte se efectúa para otros fines, no será un delito. Dado que esto es así, no es necesario otorgar ninguna exención o hacer exenciones a este respecto en ningún otro tratado como se prevé en el Artículo 4 *ter*.

5. Durante el período de sesiones del Comité Jurídico de la OACI, sobre la enmienda de los Convenios de Montreal y de La Haya, celebrado en Montreal en septiembre de 2009, la India había propuesto que se incluyera el Artículo 4 *ter* en el Protocolo teniendo en cuenta las razones descritas antes. Sin embargo, no se logró un acuerdo sobre este Artículo y el mismo quedó entre corchetes para examinarlo nuevamente en la Conferencia Diplomática de la OACI que seguiría.

6. Cabe señalar que el Artículo 4 *ter* del Convenio de Montreal es totalmente innecesario por los siguientes motivos:

- a) las enmiendas propuestas para los Convenios de Montreal y de La Haya fueron concebidas para todos los Estados Partes de dichos Convenios y no para los Estados Partes de otros tratados. Es necesario adoptar un enfoque inclusivo y obtener el apoyo de todos los países para las enmiendas propuestas;
- b) desde la perspectiva de la aviación civil, los Convenios de Montreal y de La Haya tienen como objetivo problemas de seguridad operacional en el contexto del desafío de los actos de apoderamiento ilícito o de interferencia ilícita en las operaciones de aeronaves para la seguridad operacional. Es incongruente e injusto recargar estos Convenios y, por consiguiente, a los transportistas aéreos con disposiciones ajenas a los principales puntos de interés;
- c) la enmienda del Convenio de Montreal está relacionada con delitos de transporte desde las perspectivas de los retos relacionados con el terrorismo y esto no debería usarse para traer al ámbito de la OACI los problemas de proliferación. El Artículo 4 *ter* propuesto está relacionado con la seguridad de los países y las cuestiones de paz y seguridad, que no están en el ámbito de competencia de la OACI;
- d) el Artículo 4 *ter* propuesto impondría restricciones a las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear que están fuera del marco de los instrumentos vigentes sobre la no proliferación. Dicho Artículo pondrá los Convenios sobre seguridad operacional de la aviación civil en el marco del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y limitará los derechos de los Estados que no son Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Además, no sería propio que los Estados Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares traten de obtener privilegios especiales en el Convenio de Montreal;
- e) las exenciones previstas en el Artículo 4 *ter* para los delitos previstos en el Artículo 1 pueden crear la posibilidad de proliferación lo cual, a nuestro entender, no es la intención de las enmiendas propuestas; y
- f) el Protocolo SUA que siguió un enfoque similar, extendiendo a la navegación marítima internacional los principios derivados del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, enfrenta problemas en cuanto a la ratificación de los países. Usar el mismo enfoque para la enmienda del Convenio de Montreal creará problemas con respecto a la ratificación del Protocolo por los países o la adhesión de estos al Protocolo y, por consiguiente, no se justifican y deben evitarse.

7. La India, teniendo en cuenta lo anterior, recomienda firmemente la supresión del Artículo 4 *ter* del Convenio de Montreal de 1971.